

## TRIBUNALES

Caratulado:

Rol:

**MUÑOZ/I. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCION C-612-2022**

Fecha:	25-07-2023
Tribunal:	Juzgado de Letras de Constitución
Materia:	PRESCRIP.EXTINCIÓN DE ACCIONES, ADQUISICIÓN DE DERECHOS Y OT



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Foja dieciocho. 18.

Constitución, a veinticinco de julio dos mil veintitrés.

VISTOS, TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 comparece don Luis Rodríguez Pereira, Abogado, con domicilio en calle Freire 382, Linares, en representación de don CLAUDIO ALEJANDRO EUGENIO MUÑOZ ROZZI, Empresario, R.U.N. N° 7.428.491-4, domiciliado en camino a San Javier kilómetro 13,5 sin número, Constitución; quien viene en este acto en demandar la prescripción extintiva de la acción para el cobro de permiso de circulación en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN, persona jurídica de derecho público, R.U.T. N° 69.120.100-7, representada legalmente por su alcalde don Fabián Pérez Herrera, ambos domiciliados en calle Portales N° 450, Constitución, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación expone.

Indica que, consta de certificado del registro civil de vehículos motorizados que el vehículo tipo camión patente VD.7831-4, marca Chevrolet del año 2003, es de propiedad de su representado. Es del caso señalar que por diversos problemas mecánicos del automóvil en cuestión este estuvo sin circulación desde el año 2014, con lo cual se dejó de pagar los respectivos permisos de circulación a la Municipalidad respectiva, siendo la última vez que se pagó dicho tributo el año 2014 en la Municipalidad de Constitución, de tal manera que se adeudan los años 2015 a 2022.

Previas citas legales, solicita se declaren prescritas las patentes del vehículo indicado correspondiente a los años 2015 a 2019.

SEGUNDO: Que, a folio 7, comparece don Víctor Manuel Torres Riveros, Abogado, casado, R.U.N. N° 14.054.758-1, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN, quien contesta la demanda en juicio ordinario de menor cuantía, conforme al traslado conferido con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Indica que, resulta importante recordar que los Órganos de la Administración del Estado, carecen de facultades para rebajar o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, toda vez que los artículos 63 N° 14 y 65 inciso cuarto, N° 1 de la Constitución Política de República, entregan estas materias al dominio legal. En efecto, son materia de ley de exclusiva iniciativa del Presidente de la República reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes. En consecuencia, las municipalidades deben respetar las limitaciones derivadas del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, debiendo someter su acción a la Carta Fundamental y las normas dictadas conforme a ella, actuando dentro de su competencia y como dispone la ley. En esta línea, la reiterada jurisprudencia administrativa, pronunciada por la Contraloría General de la República, ha señalado que si bien conforme a la Ley 18.695, el Alcalde con acuerdo del Honorable Concejo Municipal, puede transigir judicial y extrajudicialmente, conforme lo señala su letra i) de artículo 65, ello es improcedente tratándose de derechos municipales morosos, por su naturaleza de tributos, por no existir un derecho dudoso y que existiría un beneficio exclusivamente para el contribuyente moroso al quedar liberado del pago de la deuda.

Hace presente en relación a los artículos 2492, 2493, y 2518 del Código Civil, que la prescripción debe ser declarada judicialmente, debiendo

Código: DXHVXGQXMFQ

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella, pues no puede ser declarada de oficio, pudiendo ser interrumpida ya sea natural o civilmente; en este último caso por demanda judicial. De suerte, entonces, que el mecanismo general reconocido por el ordenamiento jurídico vigente para declarar la prescripción extintiva de acciones y derechos es a través de los tribunales de justicia, por lo que su representada, la Ilustre Municipalidad de Constitución es incompetente para declarar la prescripción extintiva de toda acción o derecho como el de la especie, pues ello importaría arrogarse una facultad que el legislador ha radicado, expresamente, en la esfera de competencia del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 2514 del Código Civil dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose este tiempo desde que la obligación se hizo exigible.

Finalmente, hacen presente que cada una de las parcialidades (anuales) de la obligación que invoca la demandante respecto del permiso de circulación, se han hecho exigibles en sus respectivas fechas de vencimiento, 31 de marzo de cada año, iniciándose desde esa época, y para cada una de ellas, el lapso de inactividad del acreedor necesario para la declaración de prescripción alegada. En definitiva, las deudas por derechos municipales prescriben en el plazo de 5 años contados desde la fecha que se hacen exigibles, debiendo solicitarse la declaración de la prescripción por medio de una demanda civil ante el tribunal competente.

Por lo anterior, solicita tener por contestada la demanda y en definitiva declarar conforme a derecho si es o no aplicable la prescripción al caso de autos, y en caso afirmativo, respecto de qué período es aplicable.

TERCERO: Que, a folio 12 corre acta de audiencia de conciliación, con la comparecencia de los Abogados de ambas partes; el Tribunal efectúa el llamado a conciliación, la que no se produce por no existir acuerdo. A folio 13, se recibe la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: Fecha desde las cuales se hicieron exigibles las obligaciones demandadas. Finalmente, a folio 19, se citó a las partes a oír sentencia.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante se valió de la siguiente prueba: Documental: A folios 1 y 16: 1. Permiso de circulación de mi vehículo correspondiente al año 2014; 2. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo tipo camión patente VD.7831-4, marca Chevrolet del año 2003, y 3. Certificado N° 83-2022, emitido por don Juan Gutiérrez Rojas, Director del Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Constitución.

Por su parte, la demandada no se valió de prueba alguna.

QUINTO: Que, es relevante determinar las fechas desde que se hicieron exigibles las obligaciones cuya declaración de prescripción se demanda, tal como se ha determinado en la interlocutoria de prueba. En este orden de cosas, el actor acompañó sin objeción de la contraria, la prueba instrumental singularizada precedentemente. Antecedentes con los cuales de conformidad con lo prevenido por el N° 1 y 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, con relación a lo prescrito por los artículos 1699, 1700 y 1706 del

Código Civil; tienen el valor de plena prueba en cuanto a acreditar la deuda y periodos devengados.

SEXTO: Que, para dilucidar si las deudas por concepto de no pago de permiso de circulación con la Ilustre Municipalidad de Constitución se

Código: DXHVXGQXMFQ

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

encuentran prescritas, corresponde analizar cada uno de los requisitos legales requeridos al efecto, los que se desprenden del artículo 2492 del Código Civil, y que consisten en que la acción sea prescriptible; que transcurra el tiempo exigido para ello y que haya inactividad en la relación jurídica. Así, respecto del primero de los requisitos, siendo la procedencia de la prescripción la regla general y no existiendo norma especial que la excluya en esta materia, se concluye que las deudas por no pago de permiso de circulación pueden ser objeto de la declaración de prescripción. En cuanto a la inactividad del acreedor, consistente en la omisión del cobro permisos de circulación, se desprende tanto de los documentos de folios 1 y 16, como también de la contestación realizada por la demandada, en la que no se formuló defensa o alegación alguna tendiente a obtener o perseguir el cumplimiento de las obligaciones de autos, ni falta de transcurso de plazos extintivos, ni la ocurrencia de suspensión o interrupción de la prescripción; implica todo ello según lo prescrito por la norma del Código de Procedimiento Civil citada en el acápite precedente y lo prevenido por los artículos 47 y 1712 del Código Civil, que ha transcurrido el plazo legal de prescripción y ha existido pasividad o inactividad de la demandada en la prosecución del pago de la deuda, a lo menos admitida tácitamente por ésta. Todo ello por cuanto alegar y probar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción, ha de corresponder al

acreedor, es decir, la demandada, conforme el artículo 1698 del Código Civil. Más aún si no obra antecedente sobre gestión judicial alguna de la demandada, destinada a perseguir el pago de la deuda que el actor pretende que se declare prescrita, en los términos de los artículos 47 y siguientes del Decreto Ley N° 3063, constituyendo en mora al deudor mediante la notificación de la demanda ejecutiva en los términos del artículo 1551 N° 3 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Ley 3063 del año 1979 sobre Registro Motorizado, dispone que los vehículos que transitan por las calles, caminos y vías públicas en general, estarán gravados con un impuesto anual por permiso de circulación, a beneficio exclusivo de la Municipalidad respectiva, conforme a la tasa fijada en la letra a); por su parte, el artículo 21, en su inciso primero prescribe que los impuestos por permiso de circulación se pagarán por el dueño de los vehículos en la Municipalidad de su elección, sin perjuicio de las limitaciones que impongan las normas sobre regímenes tributarios de excepción.

Asimismo, el artículo 15 del decreto referido, establece que la renovación de los permisos de circulación y su distintivo se efectuará, respecto del vehículo objeto del juicio, el cual se circunscribe dentro de los descritos en el artículo 12 letra a) del mismo decreto, hasta el día 31 de marzo de cada año. En atención a lo anterior, y teniendo dichos permisos la naturaleza jurídica de impuestos propiamente tales, el plazo de prescripción que les es aplicables se encuentra consagrado en el inciso 1° del artículo 2521 del Código Civil, el cual indica que prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.

OCTAVO: Que, conforme con la prueba rendida en el proceso sin objeción de la demandada ha quedado suficientemente acreditado el transcurso del plazo de tres años que exige el artículo 2521 del Código Civil, contados desde el momento en que se hicieron exigibles los cobros por los permisos de circulación que comprenden el periodo demandado, es decir, desde 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019; resultando procedente, en consecuencia, declarar la prescripción extintiva pedida.

Código: DXHVXGQXMFQ

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto por los artículos 170, 254, 703 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil y 1698, 2514 y 2515 del Código Civil; SE RESUELVE:

I. Que, SE ACOGE la demanda de folio 1, y por ende, se declaran prescritas las acciones de cobro de deudas por concepto no pago de permiso de circulación, surgidas o devengadas a contar del 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019; respecto del vehículo tipo camión patente VD.7831-4, marca Chevrolet del año 2003, Modelo NKR 69 EL, N° Motor 888299, N° Chasis JAANKR69E37100049, color blanco.

II. Que, NO SE CONDENA en costas a la parte demandada por no haberse opuesto expresamente a la acción deducida.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes por intermedio de Abogados, archívese en su oportunidad.

Rol C-612-2022.

Dictada por don GUSTAVO BENAVENTE MORA, Juez Titular del  
Juzgado de Letras de Constitución.

En Constitución, veinticinco de julio de dos mil veintitrés, notifiqué por correo electrónico  
la resolución que antecede.

Código: DXHVXGQXMFQ

Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2023-07-25T11:23:15-0400